RV: CONCEPTO - 2021 - 0111 JUZGADO 2 DE FAMILIA - Impuganción

Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mar 20/04/2021 14:30

Para: Natalia Andrea Aguilar Montoya <naguilam@cendoj.ramajudicial.gov.co>

MEMORIAL FILIACION 2021-00111. FELIZ TARDE.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO 2 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
(4) 232 83 90
j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co
Cra 52 # 42-73, piso 3, oficina 302
Lun. a Vier. 8 am -12 m y 1 pm - 5 pm

Importante:

Las solicitudes y escritos enviados a este correo por fuera del horario laboral, se entienden recibidos al día hábil siguiente.

De: Conrado Aguirre Duque <caguirre@procuraduria.gov.co>
Enviado: martes, 20 de abril de 2021 8:07
Para: Juzgado 02 Familia Circuito - Antioquia - Medellín <j02fctomed@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Asunto: CONCEPTO - 2021 - 0111 JUZGADO 2 DE FAMILIA - Impuganción

PROCURADURIA 35 JUDICIAL I PARA LA DEFENSA DE LOS DERECHOS DE LA INFANCIA, LA ADOLESCENCIA Y LA FAMILIA

Medellín, abril 19 de 2021

Doctor
JESUS TIBERIO JARAMILLO ARBELAEZ
Juez Segundo de Familia - Oralidad
E.S.D

Proceso	Impugnación de la paternidad
Demandante	Edith Johana Hernández Osorio
Demandada	Yeison Arturo Cardona Vargas
Niño	Samuel Cardona Hernández
Radicado	2021 - 0111

De conformidad a lo normado en los artículos, Articulo 277 de la C.P., y 46 del Código General del Proceso, como Ministerio Público adscrito a su Despacho procedo a descorrer traslado del auto admisorio de la demanda, en el ejercicio de la función de intervención judicial

OBJETO DE LA DEMANDA

Coadyuvada por Defensora de Familia del ICBF, válidamente establecida, la señora EDITH JOHANA HERNANDEZ OSORIO promueve demanda de Impugnación de la paternidad en contra del señor YEISON ARTURO CARDONA VARGAS, padre del niño SAMUEL CARDONA HERNANDEZ.

HECHOS

Entre otros hechos narrados en la demanda, se dice lo siguiente:

(…)…

¨¨SEGUNDO. El 21 de junio de 2015 la señora EDITH JOHANNA se realiza la prueba de embarazo, la cual salió positiva y le informó de inmediato al señor YEISON. En mayo de 2015, la señora EDITH JOHANNA tuvo relaciones sexuales con otra persona y usaron preservativo, razón por la cual en ningún momento dudo de la paternidad del señor YEISON.

(…)…

¨QUINTO. Debido a comentarios de familiares y terceras personas, en los que ponían en duda la paternidad del señor YEISON por el color de piel del niño, él finalmente decide realizarse la prueba de ADN el 16 de abril de 2020, arrojando como resultado el día 29 de abril de 2020 que el señor YEISON ARTURO CARDONA VARGAS no es el padre biológico del niño SAMUEL CARDONA HERNANDEZ.

(…)

¨SÉPTIMO. La señora EDITH JOHANNA HERNANDEZ OSORIO manifiesta bajo la gravedad de juramento que desconoce la identidad del presunto padre biológico del niño SAMUEL CARDONA HERNANDEZ, puesto que tuvieron un único encuentro sexual¨.

PRETENSIONES

¨PRIMERA. Declarar que el señor YEISON ARTURO CARDONA VARGAS, identificado con cédula de Ciudadanía No. 1.128.269.649, no es el padre biológico del niño SAMUEL CARDONA HERNANDEZ¨

(…)

CONSIDERACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

Advierte este Ministerio Publico que la causa que se pretende con la demanda, es procedente y de innegable demostración, teniendo en cuenta que un niño desde que nace tiene derecho a tener un nombre, adquirir una Nacionalidad, y en la medida de lo posible a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos (Art 7 CIDN) y en consecuencia, deberán promoverse las acciones que correspondan con el fin de restablecer el derecho y en el caso que nos ocupa es procedente promover la respectiva acción judicial en aras de la exigibilidad del derecho de filiación e identidad, personalidad jurídica, derecho a tener una familia, restablecimiento de vínculos familiares (Sentencia T 844 de 2011) y demás derechos enlistados en los artículos 17 a 37 de la ley 1098 y de la cual es titular activo el niño SAMUEL, como sujeto de derechos.

En ese orden de ideas, ha sido reiterativa la Jurisprudencia constitucional, que el derecho a la identidad consagrado en el artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, es un derecho fundamental por lo tanto las acciones de filiación e impugnación de paternidad, adquieren tal connotación.

En Sentencia T 411 del 2004 al conceder el amparo de los derechos fundamentales señaló la Corte que de acuerdo al artículo 228 de La Constitución Nacional

prevalece el derecho sustancial sobre las simples formalidades y que el derecho a la filiación es un derecho fundamental, los cuales no solo deben ser aplicados en sede de tutela sino al interpretar cualquier norma legal y enuncia que no se puede obligar a una niña a tener como padre a quien no lo es.

En sentencia T 888 de 2010 la Corte Constitucional tutelo los derechos fundamentales a la familia, a acceder a la justicia, a la personalidad jurídica y a la filiación de una persona que había reconocido a una menor como su hija y a la que los Jueces declararon impróspera una impugnación de paternidad por considerar que no tenía *"interés actual para demandar"* y en la Sentencia T 071 del año 2011 tutelo los derechos a la igualdad, a la equidad, a la justicia, el derecho de los niños a tener un nombre y a saber quiénes son sus padres y que lo que se reclamaba, el derecho fundamental a la filiación es prevalente sobre las formalidades.

El artículo 25 de la Ley 1098 de 2006, reza: "*ARTÍCULO 25. DERECHO A LA IDENTIDAD. Los niños, las niñas y los adolescentes tienen derecho a tener una identidad y a conservar los elementos que la constituyen como el nombre, la nacionalidad y filiación conformes a la ley. Para estos efectos deberán ser inscritos inmediatamente después de su nacimiento, en el registro del estado civil. Tienen derecho a preservar su lengua de origen, su cultura e idiosincrasia."*

Tal derecho, se materializa, una vez se ordene y se practique una nueva prueba de ADN y se conozca el resultado de la misma. Para ello cabe destacar la fuerza probatoria del test genético, las condiciones en que se realiza la prueba. Respecto al ADN (Ácido Desoxirribonucleico) tiene su fundamento en el hecho de que ningún ser humano es idéntico a otro, apoyándose esta prueba genética justamente sobre la constatación mayor de la genética moderna. LA UNICIDAD DE LOS INDIVIDUOS. Cada hombre posee un patrimonio hereditario original constituido, mitad a mitad por el aporte de cada uno de sus progenitores, ese genoma que es fijado en el momento de la fecundación, se encuentra inscrito en el núcleo de cada célula del cuerpo, bajo la forma de 23 pares de cromosomas constituidos de una molécula linear compleja de ácido desoxirribonucleico (ADN). El ADN lleva en sí la información necesaria a la génesis corporal del individuo y a su funcionamiento, Los genes que cumplen la misma función pueden diferir según diferentes tipos de un individuo a otro, esta prueba biológica resulta ser de mayor rigor para establecer la paternidad biológica.

La prueba científica materia de esta exposición, la cual se da a través del examen comparado de huellas genéticas del presunto padre y del hijo, resulta ser más que suficiente para establecer a ciencia cierta, la paternidad, pues permite disipar toda duda respecto de la existencia del vínculo de filiación biológico, por lo mismo algunos autores la consideran como "La reina de las pruebas", otros la califican como "La prueba perfecta", advirtiéndose que tal como está regulada en nuestro

ordenamiento jurídico procesal, se trata de una prueba pericial, por tanto se sujeta a las reglas establecidas en el Código General del Proceso, para la actuación de este medio probatorio dentro de un proceso judicial, que lógicamente está supeditada incluso al contradictorio de la prueba.

Finalmente, en la investigación sobre la filiación siempre van a existir intereses contrapuesto, es la ley de lucha de contrarios, la antinomia, la misma dialéctica, pero por encima de ello está el interés superior de toda persona, de todo niño, su derecho universal a su propia identidad, de conocer quién es su progenitor, y que en la doctrina constitucional se halla enmarcado para dilucidar y prevalecer el Principio de Razonabilidad, el cual permite la prevalencia de un bien jurídico sobre otro, es allí donde se presenta el límite de un derecho constitucional frente a otro.

La causal que se invoca por parte de la actora deberán ser probadas en juicio, si se quiere se acoja la pretensión, y por tal razón este MINISTERIO PUBLICO, considera viable tal proceso y las pretensiones señaladas, ya que para el momento no cuenta con elementos de juicio que lo lleven a contradecir el pedimento, queda a la espera del resultado que pueda arrojar el debate probatorio y de la decisión final a tomarse. Decisión legal, que garantizará si ello se prueba, el derecho a la identidad y filiación, conforme el artículo 44 Constitucional.

Atentamente

CONRADO AGUIRRE DUQUE
Procurador 35 Judicial I para la defensa de los derechos de Infancia, la Adolescencia y la Familia